

Suprema Corte:

-I-

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos de casación deducidos por el fiscal general y las defensas de Ramón Gustavo S , María Graciela L y Milagro Amalia Ángela S contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy que había resuelto, por mayoría, no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por los imputados y que contaba con la conformidad del fiscal (fs. 47/59).

El tribunal sostuvo que la decisión recurrida no es sentencia definitiva o equiparable a tal a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación. Agregó que los recurrentes tampoco demostraron la existencia de una cuestión federal que habilite la intervención de ese tribunal prescindiendo de ese recaudo formal. Finalmente, consideró que los impugnantes pusieron en crisis el pronunciamiento en virtud de una mera disconformidad con el criterio adoptado, pero no acreditaron arbitrariedad en la interpretación y aplicación de la norma que regula la suspensión del juicio a prueba.

-II-

Disconforme, el fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 62/71), cuya denegación (fs. 83/4) dio lugar a la presente queja (fs. 86/90).

El apelante sostiene que la decisión llevada a conocimiento del tribunal de casación es definitiva de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema registrada en Fallos 320:1919, “Menna”, y 320:2451, “Padula”.

Alega que la sentencia apelada cercena las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional, así como el ejercicio de la acción pública de conformidad con la política criminal fijada por el Ministerio Público Fiscal. Aclara que la acción penal comprende la suspensión del juicio a prueba. En este marco, señala que el *a quo* omitió tratar la cuestión federal planteada.

Manifiesta que la decisión recurrida es arbitraria en la medida en que consideró infundado el dictamen fiscal por no haber valorado las circunstancias del caso vinculadas con el supuesto riesgo generado por el hecho delictivo. Afirma que no hay constancias en las actuaciones de que los hechos imputados hayan creado una situación de riesgo para la salud o la integridad física de las personas. Puntualiza que los delitos imputados no se vinculan con daños contra la vida o la integridad física, sino únicamente contra la propiedad y la libertad.

Enfatiza que tanto la decisión del tribunal oral como la de la cámara introdujeron, para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, un parámetro novedoso vinculado con el peligro de los hechos imputados que no tiene base legal. Asevera que, de acuerdo con ese parámetro, ninguno de los delitos contra la seguridad y el orden público podría ser acreedor de ese beneficio, lo que contradice la letra de los artículos 76 *bis* y *ter* del Código Penal de la Nación.

Alega que el Ministerio Público no afirmó que los hechos no constituyan delito, sino que, en atención a la política criminal del Ministerio Público Fiscal, la suspensión del juicio a prueba es la vía más adecuada para resolver esta clase de sucesos. Agrega que esa política criminal está establecida en las resoluciones PGN 39/97, 24/00 y 86/04 y recuerda que la Corte Suprema se expidió a favor de una interpretación amplia de ese instituto en el caso registrado en Fallos: 331:858, "Acosta".

-III-

A mi modo de ver, la decisión recurrida es equiparable a una sentencia definitiva. Si bien es doctrina de la Corte Suprema que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 307:1030; 310:195, entre otros), corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen

de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (Fallos: 304:1817; 308:1107; 312:2480). En particular, en el precedente registrado en Fallos: 320:2451, “Padula”, la Corte sostuvo que el rechazo del beneficio de la suspensión del juicio a prueba constituye una de esas excepciones en tanto genera un gravamen que no es susceptible de reparación posterior al restringir el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena.

Por un lado, el recurrente plantea que la sentencia es arbitraria en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente — en particular, del artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación — de acuerdo a las circunstancias de la causa, así como omite tratar cuestiones conducentes que fueron oportunamente planteadas. Tal como desarrollaré seguidamente, esos agravios deben prosperar.

Por otro, el recurso extraordinario fue mal denegado en tanto controvierte la interpretación de las funciones y las facultades de los fiscales reguladas por normas federales —artículo 120 de la Constitución Nacional y artículos 1 y 3 de la ley 27.148— y la resolución recurrida es contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48). En este sentido, la decisión apelada frustra, de manera definitiva, la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal fije la política criminal del organismo y ejerza la acción pública en consonancia con ella (doctr. Fallos: 327:5863, “Quiroga”). Tal como ha dictaminado la Procuración General de la Nación en la causa “Menna” (Fallos: 320:1919), el Ministerio Público Fiscal, al expedirse sobre la procedencia de la aplicación del instituto de la suspensión del juicio, ejerce una atribución derivada del ejercicio de la acción penal que le es propio. La decisión impugnada causa un perjuicio irreparable al ejercicio de esa atribución.

Por ello, estimo que el recurso de queja es procedente.

A los fundamentos desarrollados por el magistrado apelante, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la procedencia del recurso extraordinario.

En primer lugar, entiendo que la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, convalidada por la resolución recurrida, no constituye una derivación razonada del derecho vigente —artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación—, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En efecto, el tribunal oral razonó que los acusados, en atención a la pena conminada en abstracto para los delitos imputados, podrían resultar condenados a una pena de ejecución condicional. En base a ello, concluyó que en el caso se encontraban cumplidas las condiciones objetivas previstas en el artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación, cuarto párrafo, que afirma que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio”. Luego, en forma contradictoria, y sin enunciar un fundamento jurídico para su decisión, concluyó que correspondía rechazar la suspensión del juicio a prueba en atención a la peligrosidad del hecho imputado — que habría puesto en peligro la vida y la salud de una cantidad indeterminada de personas que se encontraban presentes en el lugar del hecho— así como su connotación social. De este modo, no apoyó su decisión en los criterios expuestos por el legislador en el artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación ni invocó alguna otra norma —como el artículo 26— en sustento de ello.

Para más, el carácter endeble del razonamiento de la sentencia se evidencia en los precedentes citados en apoyo de su postura —“Ayala Amorga” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa 1045/2013) y

“Góngora” (ob.cit.) —, que difieren del presente caso. Por un lado, en ninguno de ellos el fiscal se expidió a favor de la concesión de la suspensión. Por otro lado, en el caso “Ayala Amorga”, la Cámara Federal de Casación Penal fundó su decisión en circunstancias fácticas notoriamente distintas a las de la presente causa y, en el caso “Góngora”, la Corte Suprema fundó su postura en la aplicación de instrumentos internacionales vinculados con la violencia contra la mujer que no son aplicables al caso.

En segundo lugar, la sentencia apelada, al confirmar la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, fundó el rechazo en una conclusión meramente dogmática sobre la peligrosidad y la connotación social de los hechos imputados. En efecto, el tribunal no fundó esa valoración fáctica en los hechos concretos del caso ni vinculó esa apreciación con la imputación de los delitos de daños y amenazas. No puede obviarse que en el *sub lite* no se imputaron delitos contra la vida o integridad física de las personas, por lo que la afirmación del tribunal sobre el peligro para otras personas carece de sustento fáctico.

En tercer lugar, cabe destacar que la decisión del tribunal oral había rechazado preliminarmente el planteo de nulidad del dictamen fiscal sobre la base de que contaba con fundamentos suficientes vinculados con razones de política criminal fijadas en la resolución PGN 97/2009. Además, había juzgado que en el caso se encontraban presentes las condiciones objetivas previstas en el artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, sobre la base de una interpretación arbitraria del derecho vigente y de las constancias de la causa, el tribunal dejó de lado el dictamen fiscal que se expidió a favor de la suspensión del juicio.

En estas circunstancias concretas, cabe concluir que a través de la decisión apelada los jueces avanzaron sobre facultades propias del fiscal en violación del artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 1 y 3 de la ley

27.148, y el artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación, que requiere el consentimiento del fiscal para suspender la realización del juicio. En particular, los jueces sustituyeron el juicio de oportunidad del fiscal sobre las razones de política criminal que sustentan la suspensión del juicio en el caso concreto. Ello implica una violación de la independencia y la autonomía funcional de este organismo (art. 120, Constitución Nacional). Esta cuestión federal no fue tratada por el tribunal de casación, aun cuando había sido oportunamente planteada.

En efecto, tal como surge de la citada cláusula constitucional y de sus disposiciones reglamentarias, los fiscales ejercen la acción penal en consonancia con la política criminal fijada por el Ministerio Público Fiscal. La Constitución Nacional les atribuye independencia y autonomía funcional para el desempeño de esa tarea. La suspensión del juicio a prueba es una modalidad del ejercicio de la acción penal. Por ello, los jueces no pueden suplir el juicio de oportunidad de los fiscales fundado en razones de política criminal, sin perjuicio del cumplimiento de su cometido constitucional de controlar que los fiscales actúen en el marco de las pautas fijadas por el artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación.

Al respecto, la Procuración General de la Nación dictó la resolución PGN 97/2009 —entre otras—, que contiene una instrucción general dirigida a los fiscales que procura determinar qué parámetros rigen la utilización de ese método alternativo de resolución de conflictos. Allí, se expuso que “[l]a denominada tesis amplia en materia de aplicación del instituto de suspensión del proceso a prueba se ha constituido en una respuesta racional frente al grave congestionamiento de expedientes que sobrellevan los órganos jurisdiccionales que celebran juicios orales y, además, ha coadyuvado a evitar la estigmatización del delincuente primario no reiterante, favoreciendo en forma notoria el acercamiento de la víctima a la resolución del conflicto y conformando una salida de mayor calidad del sistema. A su vez, también ha sido utilizada como un medio para

mejorar la capacidad de los operadores del sistema de administración de justicia penal —incluyendo, por supuesto, a los fiscales— para que puedan concentrar sus mayores esfuerzos en la realización de juicios orales en aquellas causas de mayor gravedad y trascendencia”.

Las razones de política criminal previstas en la citada instrucción general fueron analizadas en el caso concreto por el fiscal actuante, tal como lo reconoció expresamente el tribunal oral al rechazar el planteo de nulidad. Sin embargo, la decisión, luego de concluir que el dictamen del fiscal contó con fundamentos suficientes de política criminal y que se encontraban cumplidas las pautas objetivas previstas en el artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación, se exorbitó del control de legalidad, afectando la independencia y autonomía funcional de los fiscales.

Esos atributos no pueden ser avasallados por los jueces, tal como lo recordó la Corte Suprema en los casos “Lamparter” (Fallos: 315:2255) y “Quiroga” (Fallos: 327:5863), dado que de otro modo se afecta la adecuada prestación del servicio de justicia que, de acuerdo con la Constitución Nacional, está estructurada sobre la base de la separación orgánica y funcional entre jueces y fiscales.

En particular, en el caso “Quiroga”, la Corte Suprema enfatizó que “En efecto, sostener que dentro de nuestro sistema la función de perseguir penalmente es llevada adelante tanto por el fiscal como por los jueces no es suficiente para explicar que los jueces puedan tener la potestad de ‘obligar’ a los fiscales a pronunciarse en favor de la prosecución de la persecución penal, cuando la Constitución proclama la independencia de dichos funcionarios. En este sentido, la afirmación de que la ‘independencia del Ministerio Público’ introducida por el art. 120 de la Constitución Nacional sólo significa la prohibición de instrucciones por parte del Poder Ejecutivo aparece como una mera afirmación dogmática, que

desconoce el sentido de la separación entre jueces y fiscales como instrumento normativo básico para el aseguramiento del derecho de defensa” (considerando 10°).

La Corte Suprema advirtió que “aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar” (considerando 23°). Finalmente, advirtió que el Ministerio Público no solo es independiente del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Judicial y que “...el deber del Ministerio de actuar ‘en coordinación con las demás autoridades de la República’ no puede ser convertido en subordinación, a riesgo de neutralizar el sentido mismo de su existencia...” (considerando 34°).

En el mismo sentido, los instrumentos internacionales abogan por la defensa de la independencia y de la autonomía de los fiscales en beneficio de la correcta administración de justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas”, 5 de diciembre de 2003, párrs. 35 y ss.; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 7 de junio de 2012, especialmente, párrs. 26, 37 y 98; Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Directrices sobre la Función de los Fiscales, La Habana, 1990, párr. 10). El Informe de la Relatora Especial citado enfatiza que “...la función de los fiscales no debe confundirse con la de los jueces. También es importante que el público perciba que los fiscales y jueces desempeñan funciones diferentes, ya que la confianza pública en el funcionamiento adecuado del estado del derecho está mejor garantizada cuando cada institución estatal respeta la

esfera de competencia de las demás. Esto es fundamental para mantener la confianza del público en el principio de igualdad entre una y otra función y en la administración imparcial de la justicia” (párr. 40).

En suma, el fiscal sostuvo, en ejercicio de su independencia y autonomía y de acuerdo con las normas legales aplicables, que el modo adecuado de promover su cometido constitucional en el presente caso es a través de la suspensión del juicio a prueba. La sentencia, que resultó convalidada, se apartó de ese juicio de oportunidad fundado en razones de política criminal y para ello efectuó un razonamiento que no constituye una derivación razonada del artículo 76 *bis* del Código Penal de la Nación con aplicación a las circunstancias de la causa.

-V-

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo el recurso de queja y solicito que se haga lugar al recurso extraordinario y se deje sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, 25 de abril de 2016.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación